



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
25 OCT 2017	
Recibido.....	1655.....Hs.
Exp. N°.....	33773.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PARTICIPACIÓN POR GÉNERO

Artículo 1°. Objeto. Participación por género: La presente ley tiene por objeto hacer efectivo el principio de participación igualitaria de géneros -cincuenta por ciento (50%)- para la elección de candidaturas comprendidas en la misma.

El género del candidato estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), independientemente de su sexo biológico.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación: Esta ley será aplicable en toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos o disciplinarios de los partidos políticos, organizaciones profesionales y asociaciones civiles, con personería otorgada por los órganos competentes de la Provincia.

Artículo 3°. Integración de las listas de candidatos: A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación igualitaria establecida en el Artículo 1° deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión; a saber:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el





inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente por persona de cualquier género.

- c) El orden de la lista de suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.
- d) Cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquel.

Artículo 4º. Reemplazo en caso de vacancia: Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la justicia o la junta electoral y el suplente completará el período del titular al que reemplace.

Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.

Artículo 5º: La Justicia Electoral y las Juntas Electorales u organismos que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que se aparte del principio general de representación igualitaria.

Si mediara incumplimiento y el número de candidatos por género lo permitiera, la justicia o las juntas electorales, según corresponda, podrán disponer -de oficio- el reordenamiento definitivo de la lista para adecuarla a la presente ley.





Artículo 6°. Casos especiales: Las entidades cuyos matriculados o asociados de un género no superen el treinta por ciento (30%) del total del padrón de electores, quedan excluidas de las exigencias previstas en el artículo primero (1°) y las listas participantes deberán adecuar la nominación de candidatos en forma proporcional, los respectivos porcentajes de empadronados.

Dichas entidades deberán adecuar sus estatutos o reglamentos dentro del término de seis (6) meses de vigencia de esta Ley.

Artículo 7°: Modifícanse los ARTÍCULOS 4º, 11, 14 y 19 de la Ley Nº 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º: Listas de Candidatos. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta noventa (90) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos, cumplimentando el principio de participación y representación igualitaria dispuesto por la Ley de Paridad respectiva, deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o en su caso ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los candidatos los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán asimismo postularse candidatos independientes o extrapartidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido.

Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

exigidas. No podrán aprobarse listas que no cumplan con el principio de participación y representación igualitaria entre varones y mujeres. En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último, deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia.”

“ARTÍCULO 11: En la proclamación de candidatos a Diputados provinciales, Concejales municipales y miembros de comisiones comunales, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, deberán atender al principio de participación y representación igualitaria dispuesto por la Ley de Paridad respectiva.”

“ARTÍCULO 14: Cuerpos Colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos previstos en el artículo 9º, segundo y tercer párrafos, y en el artículo 10º, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares, completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; cumplimentando el principio de participación y representación igualitaria dispuesto por la Ley de Paridad respectiva, y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro/otra suplente, según la alternancia y según el sexo que corresponda, en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48)





horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones.”

“ARTÍCULO 19: Cuerpos Colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante. En caso de que la vacancia sea de una mujer será reemplazada por otra mujer, de acuerdo al procedimiento antes mencionado.” Salvo que se hubiese alcanzado la paridad en el Cuerpo.

Artículo 8º: Partidos Políticos: Modifícanse los artículos 18 inciso a y cuarto párrafo del artículo 28 de la ley 6808 de Partidos Políticos los que quedarán redactados como siguen:

“ARTÍCULO 18 inc a): La carta orgánica es la ley fundamental del partido y reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios: a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máxima del partido la convención, el congreso o la asamblea general. En todos estos órganos partidarios deberá respetarse el principio de participación y representación igualitaria de mujeres y varones. Cuando el número total de integrantes de alguno de los órganos partidarios sea impar, la composición será del cincuenta por ciento (50%) de cada sexo, siendo el último o la última integrante indistintamente varón o mujer.”





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“ARTÍCULO 28: Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados. Previamente a la realización de elecciones, la autoridad de aplicación de esta ley verificará el cumplimiento del principio de participación y representación igualitaria entre varones y mujeres en las listas propuestas para la renovación de autoridades partidarias.

Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 8, apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en la elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico política del partido.

En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Las elecciones partidarias internas se regirán por la respectiva carta orgánica y, subsidiariamente, por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la ley electoral de la Provincia”.

Artículo 9°. Abrogación: Abrógase la Ley N° 10.802 y toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 10°: De forma.


JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial





FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objeto de la ley es regular la participación por género en las elecciones de candidatos a ocupar cargos electivos en órganos del Estado provincial, municipal y comunal; así como de algunas otras instituciones (partidos políticos, Colegios Profesionales, asociaciones civiles, etc.).

Debemos dejar claro que esa representación está referida a los “géneros”; no a los “sexos”. La ley no puede cambiar el “sexo” de una persona; transformar a un “hombre” en “mujer”; ni viceversa.

El concepto de sexo es biológico, natural. El concepto de género es social y puede ser reglado por ley, de hecho la ley nacional N° 26.473/2012 se conoce como “Ley de Identidad de Géneros” y permite que las personas “trans” puedan ser inscriptas con el nombre y género de su elección.

Por otro lado, el primer tema a considerar es más terminológico que sustantivo. En efecto, el resultado final es el mismo. Nosotros preferimos hablar de “paridad”, en vez de establecer un porcentaje ya tasado. La palabra “paridad” deriva de la locución latina “paritas”, compuesta por dos voces: “par”, que significa “igual” y “dad”, que refiere a “cualidad”. Significa que dos cosas se igualan por algún motivo o razón. No se trata de dos cosas “idénticas”, pero sí de dos cosas que se igualan; en el caso que nos ocupa, por razones políticas de representatividad. Entiéndase bien, no se determina que los distintos





sexos sean iguales, porque la ley no puede igualar a un hombre con una mujer en su sexo o naturaleza, política y electoral.

En síntesis: preferimos, siguiendo el precedente de la ya casi “veinteañera” ley cordobesa (Ley N° 8901/2000), hablar de “participación igualitaria de géneros”. No obstante, si por un criterio de conveniencia u oportunidad política se quiere establecer un porcentaje ya tasado de participación del cincuenta por ciento (50%), se puede hacer.

Una consideración más. Corresponde también determinar el concepto de “género” a los efectos de la ley, como lo hace la Ley N° 14.848 de la Provincia de Buenos Aires. En el Artículo 1° debe agregarse un párrafo que diga: “El género del candidato estará determinado por su Documento Nacional de Identidad” y por lo tanto el mismo queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º. Objeto. Participación por género: La presente ley tiene por objeto hacer efectivo el principio de participación igualitaria de géneros -cincuenta por ciento (50%)- para la elección de candidaturas comprendidas en la misma.

El género del candidato estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), independientemente de su sexo biológico.”

Suprimimos del texto normativo la referencia a los principios de la Constitución Nacional y los Pactos y Tratados Internacionales -que debió redactarse con mayúsculas, por su idéntica jerarquía- por tratarse de los motivos que fundamentan la norma y no parte integrante de la misma.





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Otra disposición legisla sobre el “ámbito de aplicación” y el “alcance de la participación”. El dictamen que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados la situación se contempla en los Artículos 2 y 3 y en nuestro Proyecto se lo hace en el Artículo 2.

Mientras dicho dictamen limita el “ámbito” a cargos de los órganos electivos de los poderes del Estado provincial, municipal y comunal y de los partidos políticos, en el presente Proyecto ampliamos el “ámbito” a la elección de los candidatos para desempeñar cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos o disciplinarios de los partidos políticos, organizaciones profesionales y asociaciones civiles con personería otorgada por los órganos competentes de la Provincia” (Art. 2º). Seguimos en esto el precedente cordobés y receptamos inquietudes expresadas por representantes del género femenino en repetidas oportunidades. Consideramos que este mismo criterio de representación por género debe mantenerse en la elección de las autoridades de los Colegios Profesionales (Abogados, Médicos, Ingenieros, etc.), así como de las asociaciones civiles (Clubes, ONG, etc.). Debemos aprovechar esta oportunidad, evitando la necesidad de sanción de una nueva ley sobre la misma materia, incurriendo en “inflación legislativa”. Además existen precedentes judiciales en este sentido. Podríamos citar como ejemplo la Causa 10.958/2000: “Paz, Marta y otros c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ Proceso de conocimiento”.

Teniendo en cuenta estas consideraciones proponemos el siguiente texto como artículo 2º:

“Artículo 2º: Ámbito de aplicación: Esta ley será aplicable en toda “lista de candidaturas electivas para desempeñar





cargos” representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos o disciplinarios de los partidos políticos, organizaciones “profesionales y asociaciones civiles, con personería otorgada por “los órganos competentes de la Provincia.”

Corresponde también, determinar la forma de integración de las listas de candidatos que presenten los órganos e instituciones comprendidos en la ley. Lo aprobado en Diputados lo hace en el Artículo 3° y en nuestro Proyecto lo hacemos en el Artículo 4°. Ambos textos tienden a asegurar el principio de “representación igualitaria” que es el propósito fundamental de la ley. Sin embargo advertimos que quedan algunas situaciones sin resolver que pretendemos solucionar con una nueva redacción: se trata de los casos cuando se convoquen a elección de números impares de candidaturas o la convocatoria sea para la elección de un solo cargo (por ejemplo, Senadores Provinciales). Para ello proponemos un texto similar al de la Ley N°8901 de Córdoba, insistiendo siempre en hablar de “género”, no de “sexo”, por ser lo que corresponde, quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º. Integración de las listas de candidatos: A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación igualitaria establecida en el Artículo 1º deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión, a saber:

a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas.





b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente por persona de cualquier género.

c) El orden de la lista de suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.

d) Cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquel."

Respecto de la forma y modo de cubrir las "vacancias" que se produzcan, ya sea en las listas de candidaturas, así como en los cuerpos ya constituidos, proponemos hacerlo a través de una sola disposición abarcativa de ambas situaciones, que asegure el principio de representación igualitaria. Insistimos en mantener concepto de "género" y no el de "sexo" y definiendo el siguiente artículo:

"Artículo 4º. Reemplazo en caso de vacancia:

Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término por "un candidato del mismo género que siga en el orden establecido" en la lista oficializada por la justicia o la junta electoral y el suplente completará el período del titular al que reemplace.

Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género."

Corresponde asimismo regular el procedimiento de oficialización de las listas de candidatos comprendidos en el ámbito de





esta ley, así como determinar cuáles serán los “órganos de aplicación” de la presente.

Respecto de los cargos “públicos” no quedan dudas que es de la competencia de la Justicia Electoral. En lo que refiere a las otras instituciones comprendidas en la presente normativa deben serlo las Juntas Electorales u organismos que fiscalicen los procesos electivos. Nos parece acertado seguir el criterio del Despacho de Diputados facultando a los órganos de aplicación a efectuar, en su caso, el “corrimiento” necesario para asegurar el cumplimiento de la ley. Proponemos el siguiente texto como **“Artículo 5°**. La Justicia Electoral y las Juntas Electorales u organismos que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que se aparte del principio general de representación igualitaria.

Si mediara incumplimiento y el número de candidatos por género lo permitiera, la justicia o las juntas electorales, según corresponda, podrán disponer - de oficio- el reordenamiento definitivo de la lista para adecuarla a la presente ley.”

Conforme a nuestra propuesta de extender el ámbito de aplicación de la ley a los organismos representativos de las asociaciones profesionales y civiles con personería jurídica otorgadas por la Provincia debemos dedicar una norma para contemplar los casos especiales que pueden presentarse. Así lo hacemos en el artículo 6° de nuestro Proyecto, mientras en el Despacho aprobado nada dice al respecto.

Es necesario prever dos situaciones distintas. Una de ellas es el caso que la asociación profesional o civil no cuente entre sus





matriculados o adherentes con un mínimo que supere el treinta por ciento (30%), en cuyo supuesto quedan excluidas de las exigencias de participación igualitaria regulada en esta ley. La otra situación está referida a la necesidad que esas organizaciones adecuen sus o reglamentos al nuevo texto normativo. Para ello debe acordárseles un plazo razonable. Proponemos en su consecuencia el siguiente texto:

“Artículo 6°. Casos especiales: Las entidades cuyos matriculados o asociados de un género no superen el treinta por ciento (30%) del total del padrón de electores, quedan excluidas de las exigencias previstas en el artículo primero (1°) y las listas participantes deberán adecuar la nominación de candidatos en forma proporcional los respectivos porcentajes de empadronados.

Dichas entidades deberán adecuar sus estatutos o reglamentos dentro del término de seis (6) meses de vigencia de esta Ley.”

Señalemos también que el dictamen, en sus artículos 7° y 8° propone reformas a la Ley Electoral (Ley N° 12.367) y a la Ley de los Partidos Políticos (Ley N° 6.808), para adecuarlas al nuevo sistema de representación igualitaria de géneros. Nos parece un criterio acertado, aun cuando ambas normas merecerían un análisis y tratamiento más profundo, por lo que proponemos mantener el texto de ambos artículos del citado Despacho, a saber:

Artículo 7°: Modifícanse los ARTÍCULOS 4º, 11, 14 y 19 de la Ley N° 12.367, el que quedará redactado de la siguiente manera:





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"ARTÍCULO 4º: Listas de Candidatos. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta noventa (90) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos, cumplimentando el principio de participación y representación igualitaria dispuesto por la Ley de Paridad respectiva, deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o en su caso ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los candidatos los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán asimismo postularse candidatos independientes o extrapartidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido.

Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas. No podrán aprobarse listas que no cumplan con el principio de participación y representación igualitaria entre varones y mujeres. En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último, deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia."





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“ARTÍCULO 11: En la proclamación de candidatos a Diputados provinciales, Concejales municipales y miembros de comisiones comunales, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, deberán atender al principio de participación y representación igualitaria dispuesto por la Ley de Paridad respectiva”

“ARTÍCULO 14: Cuerpos Colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos previstos en el artículo 9º, segundo y tercer párrafos, y en el artículo 10º, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares, completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; cumplimentando el principio de participación y representación igualitaria dispuesto por la Ley de Paridad respectiva, y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro/otra suplente, según la alternancia y según el sexo que corresponda, en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones.”

“ARTÍCULO 19: Cuerpos Colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante. En caso de que la vacancia sea de una mujer será reemplazada por otra mujer, de acuerdo al procedimiento antes mencionado.” Salvo que se hubiese alcanzado la paridad en el Cuerpo.





Artículo 8º. Partidos Políticos: Modifícanse los artículos 18 inciso a y cuarto párrafo del artículo 28 de la ley 6808 de Partidos Políticos los que quedarán redactados como siguen:

“ARTÍCULO 18 inc a): La carta orgánica es la ley fundamental del partido y reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios: a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máxima del partido la convención, el congreso o la asamblea general. En todos estos órganos partidarios deberá respetarse el principio de participación y representación igualitaria de mujeres y varones. Cuando el número total de integrantes de alguno de los órganos partidarios sea impar, la composición será del cincuenta por ciento (50%) de cada sexo, siendo el último o la última integrante indistintamente varón o mujer.”

“ARTÍCULO 28: Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados. Previamente a la realización de elecciones, la autoridad de aplicación de esta ley verificará el cumplimiento del principio de participación y representación igualitaria entre varones y mujeres en las listas propuestas para la renovación de autoridades partidarias.

Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el ar-





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

título 8, apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en la elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico política del partido.

En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Las elecciones partidarias internas se regirán por la respectiva carta orgánica y, subsidiariamente, por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la ley electoral de la Provincia.”

Por último, el artículo 9° de ambos Proyectos regula la cláusula derogatoria de toda otra norma legal que se oponga a la presente ley. Sólo varía el verbo típico empleado: abrogar en vez de derogar, que en el lenguaje común resultan sinónimos, aunque en el lenguaje técnico específico contemplan matices diferentes. Coincidimos en aceptar que el término abrogar contempla mejor este caso concreto, ya que se “se suprime totalmente” la vigencia de la “ley de cupo” hasta ahora vigente. No se trata de una privación parcial de efectos de la ley anterior, dejando subsistentes otras disposiciones de ese ordenamiento, sino de la sustitución total de uno por otro nuevo. Proponemos mantener el texto del Despacho: “**Artículo 9°. Abrogación:** Abrógase la Ley N° 10.802 y toda norma que se oponga a la presente ley.”

Queremos recordar que una primera iniciativa por asegurar la representación igualitaria por género en cargos electivos en órganos públicos y en partidos políticos, asociaciones profesionales y civiles con personería jurídica otorgada por la Provincia, fue presentada





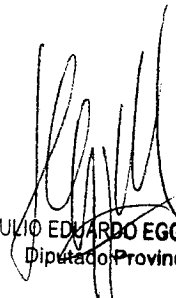
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en esta Cámara por un legislador de nuestro sector. En efecto, el diputado Danilo Kilibarda lo hizo en el período de sesiones del año 2004 y como perdiera "estado legislativo", lo reiteró en el año 2006. El proyecto fue remitido a la Comisión de Derechos y Garantías, presidida entonces por el Diputado del Partido Socialista Dr. Raúl Lamberto y no mereció ningún tratamiento. Es bueno también destacar que esa iniciativa es más amplia, pues comprende también la representación igualitaria en los órganos colegiados de las asociaciones profesionales y entidades civiles con personería jurídica otorgada por la Provincia, dando solución a legítimas aspiraciones de género.

Mas allá de todo lo expuesto, refiriéndonos a los aspectos técnicos de los diversos artículos, resulta fundamental indicar que esta iniciativa surge del respeto pleno a los derechos de la mujer que fueron conquistándose desde la lucha y el dolor ante la incomprensión de una sociedad que las relegaba a un segundo y limitado plano, siendo que la igualdad de género constituye una premisa indiscutible que debe resguardarse.

Hay que consolidar el avance en esa dirección y esta iniciativa así lo contempla, extendiendo la participación igualitaria no sólo en los cargos políticos sino también en las organizaciones profesionales y asociaciones civiles existentes en Santa Fe, por lo que entendemos significa un avance en la profundización de la democracia y en la equidad social.

Por todo ello, solicito a mis pares que acompañen con su voto afirmativo, el presente Proyecto de Ley.


JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial

